

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**18753** **RESOLUCION de 14 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus tripulantes Oficiales Técnicos de a bordo (revisión salarial año 1987).**

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus tripulantes Oficiales Técnicos de a bordo (revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 8 de junio de 1987, de una parte, por representantes del Sindicato Español de Oficiales Técnicos de Vuelo (SEOTV), en representación de los trabajadores afectados, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO DE ACUERDO PARA LA REVISIÓN DE LA TABLA SALARIAL Y DEL RESTO DE LOS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS PARA EL AÑO 1987, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL III CONVENIO COLECTIVO VIGENTE ENTRE IBERIA Y SUS TRIPULANTES OFICIALES TÉCNICOS DE A BORDO

## ASISTENTES

### 50. RECONOCIMIENTO DE LA VE.

D. Jesús Alonso Glez. de la Alaja  
D. Agustín Beltrán Bautista  
D. Rogelio Gaseillo Amat  
D. Manuel Arroyo Gámez  
D. Gregorio Montero García  
D. Emilio Alcalde Aguilar  
D. Sentina Fajardo Martín (Asesor)  
D. José A. Mateos Montero (Asesor)

En Madrid, a las 12,00 horas del día 8 de Junio de 1987, en el domicilio social de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., Velázquez, 130, Madrid, se reúnen las personas que se relacionan al margen, componentes de la Comisión Negociadora para la revisión salarial de 1987, prevista en el Convenio Colectivo vigente entre esta Empresa y sus Tripulantes Oficiales Técnicos de a Bordo, en Representación de la Dirección de la misma y del Sindicato Español de Oficiales Técnicos de Vuelo (SEOTV).

### 51. RECESO DE LOS TRABAJADORES

D. Jesús Arrieta Carratero  
D. Pedro Martínez Ranilla  
D. Alejandro Pardo Fernández

Ambas partes, en uso de las atribuciones que tienen concedidas, acuerdan lo siguiente:

18.— Se reconoce al presente documento el carácter formal de acuerdo, para la revisión salarial del año 1987 prevista en el III Convenio Colectivo, vigente entre Iberia, LAE y sus Tripulantes Oficiales Técnicos de a Bordo.

19.— Los conceptos concretos que en este documento se especifican, sustituyen a los vigentes el 31-12-86, integrándose, con las efectividads que en los mismos se determinan, en el vigente Convenio Colectivo.

20.— Con efectividad de 1 de Enero de 1987 regirán las tablas salariales que se adjuntan como Anexo 1,A y 1,B.

49.— Las aportaciones al Fondo Solidario Interno de Obras Sociales de Vuelo serán de 128 ptas. en catorce pagas, a partir del 1 de Enero de 1987.

58.— Con efectividad de 1 de Enero de 1987 las cuantías de las dietas son las que se adjuntan como Anexo 4,I.

69.— Las cuantías de los complementos de dietas, con efectividad de 1 de Enero de 1987, son las que se adjuntan como Anexo 4,II.

70.— Las cuantías de las dietas de los destacamentos, con efectividad de 1 de Enero de 1987, son las que se adjuntan como Anexo 4,III.

39.— Las cuantías de las dietas de residencia, con efectividad de 1 de Enero de 1987, son las que se adjuntan como Anexo 4,IV.

92.— Las cuantías de las dietas de destinos, con efectividad de 1 de Enero de 1987, son las que se adjuntan como Anexo 4,V.

102.— Las primas de responsabilidad y coyuntura, con efectividad de 1 de Enero 1987, quedan establecidas en las siguientes cuantías:

— Prima de Responsabilidad:

B-747 28.540 Ptas./mes.  
B-747 28.540 Ptas./mes.  
A-200 28.061 Ptas./mes.  
B-727 35.262 Ptas./mes.

— Prima de Coyuntura: Según se establece en la Tabla de Consideración a Grado Superior (Anexo nº 1,A)

118.— Los conceptos que a continuación se enumeran, al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas de la tabla salarial, experimentarán también desde el 1 de Enero de 1987, el mismo incremento porcentual que el concepto sobre el que giran:

• Puesto de antigüedad.  
• Fondo Social de Vuelo.  
• Concerto Colectivo de Vida.

122.— Con efectividad de 1 de Enero de 1987, la indemnización por transporte a que se refiere el artº 138 del vigente Convenio, queda establecida en la cantidad de 12.887 ptas al mes.

123.— En materia de revisión salarial para 1987, se aplicará la revisión sobre la base del 3,5%, por lo que en caso de que el I.P.C. real de 1987 superase dicho tope, se aplicará la diferencia que proceda sobre todos los Conceptos Retributivos incrementados en este Acuerdo.

142.— Se acuerda crear un FONDO PARA LA CONSECUION DE OBJETIVOS con tratamiento independiente de la Masa Salarial. Siendo 1987 el año de la CALIDAD, el objetivo que se fija estará orientado a alcanzar la calidad determinada por la Compañía.

La percepción por los Oficiales Técnicos de a Bordo de las cantidades asignadas al Fondo, solo podrá tener lugar en función de la consecución de los objetivos y en la cuantía que para cada ejercicio se establezca.

La cantidad asignada al Fondo para el Ejercicio 1987 será de un mínimo del 0,38%, y un máximo del 0,74% de la Masa Salarial.

Por tanto, la consecución del objetivo para el año 1987, implicará la percepción de las siguientes cantidades, en función del porcentaje que del mismo se alcance:

• Una cantidad de 7,9 millones de pesetas si al final del Ejercicio se alcanzase el 80%, o una cantidad de 19,3 millones de pesetas si al final del Ejercicio se alcanzase el 88% del objetivo.

El pago de las cantidades que correspondan se hará semestralmente en las nóminas de los meses de Agosto y Febrero.

Aunque el pago de las cantidades que correspondan estará en función del índice de calidad anual logrado, semestralmente, y con carácter provisional, se evaluará el índice alcanzado en el primer semestre. Igualmente se procederá en el segundo semestre, regularizándose las diferencias que pudieran haberse producido, en función del índice de calidad anual real alcanzado.

La cuantía a que se refiere este Fondo, queda fijada en 60.500 Ptas. anuales para el grado máximo (882) y 31.000 Ptas. anuales para el grado mínimo (857), para cada trabajador afectado por este acuerdo. Al personal ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo se le prorrateará su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, sólo la fracción de más de 15 días se le computará como unidad mensual completa.

A efectos de la evaluación de los estándares correspondientes se excluirán las causas extraordinarias o de fuerza mayor totalmente ajenas a la actuación de los Oficiales Técnicos de a Bordo, que se regule por este Acuerdo.

Las partes acuerdan celebrar las reuniones periódicas de seguimiento de los objetivos y, en todo caso, un mínimo de tres, para el seguimiento de la consecución de los objetivos.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, ambas partes, la Dirección y Representantes de los Oficiales Técnicos de a Bordo, firman el presente documento y los Anexos en el señalado, dando por concluidas las Negociaciones para la revisión salarial prevista en el III Convenio Colectivo en vigor.

## A N E X O ( I , A )

## OFICIALES TECNICOS DE A BORDO

## TABLA DE CONSIDERACION A GRADO SUPERIOR

NIVELES	10	1B	1A	1	2	3	4	5	6	
SUELDO BASE.....	90,882	90,882	90,882	90,882	90,882	90,882	90,882	90,882	90,882	90,882
PRIMA RAZON VIAJE GARANTIZADA(55 HORAS)	302,120	283,650	262,910	241,939	220,550	198,897	176,970	154,773	132,308	109,578
PRECIO H. ATIPICAS.....	3,974	3,732	3,458	3,184	2,970	2,617	2,328	2,037	1,741	1,442
PRECIO H. ADIC. DESDE 56 A 70 (AMBAS INCLUSIVE).....	3,526	3,310	3,069	2,823	2,574	2,321	2,066	1,807	1,545	1,281
PRECIO H. VUELO ADICIONALES DESDE 71 (INCLUSIVE) EN ADELANTE.....	5,144	4,930	4,477	4,119	3,754	3,385	3,013	2,624	2,253	1,885
PRECIO HORAS HASTA 126 HORAS ACTIVIDAD LABORAL (19 BLOQUE).....	1,670	1,567	1,454	1,335	1,222	1,098	976	851	728	606
PRECIO HORAS DESDE 127 HORAS ACTIV. LABORAL HASTA 141 HORAS(20 BLOQUE).....	2,148	2,015	1,859	1,716	1,568	1,413	1,258	1,100	942	779
PRECIO HORAS DESDE 142 HORAS ACTIV. LABORAL HASTA 149 HORAS(30 BLOQUE).....	2,951	2,771	2,572	2,367	2,156	1,944	1,729	1,513	1,291	1,071
PRECIO HORAS DESDE 150 HORAS ACTIV. LABORAL EN ADELANTE(40 BLOQUE).....	3,246	3,048	2,828	2,601	2,372	2,138	1,904	1,664	1,422	1,179
PRIMA COYUNTURA:	22,308	22,308	22,308	22,308	28,680	33,462	38,245	41,434	44,616	44,616
PRECIO HORA ACTIVIDAD AEREA EN TIERRA: 10% PRECIO HORA BASE DE VUELO										

EFECTIVIDAD: DE 1 DE ENERO DE 1987 A 31 DE DICIEMBRE DE 1987

## A N E X O ( I , B )

## TABLA SALARIAL TRIPULANTES OFICIALES TECNICOS DE A BORDO

NIVELES	10	1B	1A	1	2	3	4	5	6	7
SUELDO BASE.....	86,138	86,138	86,138	86,138	86,138	86,138	86,138	86,138	86,138	86,138
PRIMA RAZON VIAJE GARANTIZADA(55 HORAS)	269,624	252,813	233,866	214,714	194,545	174,126	153,447	132,520	111,340	89,900
PRECIO H. ATIPICAS.....	3,548	3,326	3,077	2,825	2,558	2,292	2,020	1,744	1,465	1,182
PRECIO H. ADIC. DESDE 56 A 70 (AMBAS INCLUSIVE).....	3,148	2,953	2,731	2,505	2,272	2,032	1,790	1,547	1,300	1,049
PRECIO H. VUELO ADICIONALES DESDE 71 (INCLUSIVE) EN ADELANTE.....	4,590	4,304	3,982	3,656	3,311	2,964	2,612	2,257	1,895	1,530
PRECIO HORAS HASTA 126 HORAS ACTIVIDAD LABORAL (19 BLOQUE).....	1,490	1,397	1,291	1,189	1,077	961	847	732	611	498
PRECIO HORAS DESDE 127 HORAS ACTIV. LABORAL HASTA 141 HORAS(20 BLOQUE).....	1,916	1,796	1,663	1,527	1,385	1,239	1,093	943	790	640
PRECIO HORAS DESDE 142 HORAS ACTIV. LABORAL HASTA 149 HORAS(30 BLOQUE).....	2,634	2,468	2,286	2,094	1,899	1,701	1,497	1,297	1,087	879
PRECIO HORAS DESDE 150 HORAS ACTIV. LABORAL EN ADELANTE(40 BLOQUE).....	2,901	2,719	2,514	2,305	2,091	1,873	1,649	1,425	1,195	969

PRECIO HORA ACTIVIDAD AEREA EN TIERRA: 10% PRECIO HORA BASE DE VUELO

EFECTIVIDAD: DE 1 DE ENERO 1987 A 31 DE DICIEMBRE DE 1987

A N E X O N.º 4, I

DIETAS

TRIPULANTES OFICIALES TÉCNICOS DE A BORDO

	COMIDA (1/2 DIETA)	CENA (1/2 DIETA)
NACIONALES.....	1,692	1,692

EXTRAJERAS

A. Básico.....	\$19.41	\$19.41
B. 125 por 100.....	\$24.26	\$24.26

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de África Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.

C. 112 por 100.....	\$21.74	\$21.74
---------------------	---------	---------

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100.....	\$18.44	\$18.44
--------------------	---------	---------

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100.....	\$15.53	\$15.53
--------------------	---------	---------

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.- Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad.- 1 de enero de 1987.

A N E X O N.º 4, II

COMPLEMENTO DE DIETA

TRIPULANTES OFICIALES TÉCNICOS DE A BORDO

	CONCEPTOS COMPLEMENTO DIETA
NACIONALES.....	1,188

EXTRAJERAS

A. Básico.....	\$14.48
B. 125 por 100.....	\$18.10

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de África Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.

C. 112 por 100.....	\$16.22
---------------------	---------

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100.....	\$13.76
--------------------	---------

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100.....	\$11.58
--------------------	---------

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.- Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad.- 1 de enero de 1987.

A N E X O N.º 4, III

DIETAS POR DESTACAMENTOS

TRIPULANTES OFICIALES TÉCNICOS DE A BORDO

	CONCEPTOS DIETAS POR DESTACAMENTOS
NACIONALES.....	3,474

EXTRAJERAS

A. Básico.....	\$50.58
B. 125 por 100.....	\$65.23

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de África Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.

C. 112 por 100.....	\$36.65
---------------------	---------

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100.....	\$46.05
--------------------	---------

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100.....	\$40.46
--------------------	---------

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.- Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad.- 1 de enero de 1987.

A N E X O N.º 4, IV

DIETAS POR RESIDENCIA

TRIPULANTES OFICIALES TÉCNICOS DE A BORDO

	CONCEPTOS DIETAS POR RESIDENCIA
NACIONALES.....	2,376

EXTRAJERAS

A. Básico.....	\$42.99
B. 125 por 100.....	\$57.74

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de África Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.

C. 112 por 100.....	\$48.15
---------------------	---------

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100.....	\$40.84
--------------------	---------

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100.....	\$34.39
--------------------	---------

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.- Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad.- 1 de enero de 1987.

A N E X O N.º 4, V

DIETAS POR DESTINO

TRIPULANTES OFICIALES TÉCNICOS DE A BORDO

	CONCEPTOS DIETAS POR DESTINO
NACIONALES.....	1,618

EXTRAJERAS

A. Básico.....	\$50.25
B. 125 por 100.....	\$67.94

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de África Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.

C. 112 por 100.....	\$33.99
---------------------	---------

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100.....	\$28.83
--------------------	---------

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100..... \$24,28

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.- Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad.- 1 de enero de 1987.

## 18754 RESOLUCION de 17 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Móstoles Industrial, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Móstoles Industrial, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 14 de mayo de 1987, de una parte, la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra, por los Comités de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda,

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO DE EMPRESA «MOSTOLES INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA»

#### 1) Disposiciones Generales

##### 1.1. Ambito Territorial.

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo, serán de aplicación en la Factoría de Móstoles y afectarán a las Delegaciones del Territorio Nacional (quedan excluidos expresamente de este Convenio el personal de la Factoría de Cella y el personal de tiendas al detall propias).

##### 1.2. Ambito Personal.

Este Convenio afecta a todo el personal que presta sus servicios en la Factoría de Móstoles y en las Delegaciones del Territorio Nacional, a la entrada en vigor del mismo o que se contrate durante su vigencia, con las excepciones recogidas en el artículo 1.3. del Estatuto de los Trabajadores.

##### 1.3. Ambito Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a la expiración del plazo de vigencia señalado en el último Convenio, es decir, el 1 de Enero de 1987.

Su duración será de dos años, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1988.

##### 1.4. Prórroga.

El presente Convenio será prorrogado tácitamente por periodos de seis meses, hasta que cualquiera de las dos partes lo denuncie en la debida forma. La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio por cualquiera de las partes deberá presentarse ante la Autoridad Laboral competente con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o prórroga, comunicándolo simultáneamente a la otra parte.

#### 2) Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio

2.1. Dentro de los diez días siguientes a la firma de este Convenio, se constituirá una Comisión Mixta de Vigilancia que estará formada por tres repre-

sentantes de la Empresa y tres representantes de los Trabajadores, con sus respectivos suplentes. Estos representantes serán elegidos entre las personas que integran la Comisión Deliberadora del Convenio. El Secretario de la Comisión Mixta de Vigilancia será elegido por los miembros de esta Comisión, y recaerá necesariamente en uno de sus miembros.

2.2. Ambas representaciones podrán asistir a la reunión acompañados de un asesor por cada una de ellas como máximo, que serán designados de forma individual y libre, entre los componentes de la Empresa, los cuales tendrán voz pero no voto. Este asesor tendrá acceso a cuanta información sea precisa para aclarar los temas de que se traten.

2.3. Esta Comisión celebrará sus reuniones cada tres meses, salvo apreciación de urgencia y a petición de las representaciones Social o Económica, quienes deberán justificar adecuadamente dicha urgencia.

En las convocatorias que cursará el Secretario, se reflejará el orden del día. Serán citados sus componentes personalmente con una anticipación mínima de 5 días.

2.4. Las partes estarán de acuerdo con atribuir a la Comisión de Vigilancia, funciones de arbitraje y conciliación para resolver cuantas cuestiones generales surjan como consecuencia de la aplicación del Convenio. Cuando no existiese acuerdo en el seno de la Comisión Mixta, se elevará el problema a la Autoridad Laboral competente.

Estas funciones se ejercerán con carácter pleno y sin mena de la competencia que a la jurisdicción laboral o Contencioso-Administrativa correspondan.

La Comisión por medio de su secretario, publicará los acuerdos de carácter general interpretativos del Convenio, facilitándolos a la Empresa y a la representación Social en el plazo que en cada caso se determine.

La Comisión Mixta recibirá por escrito cuantas consultas sobre interpretación del Convenio se le formule a través de la Empresa o de la representación Social.

Será de la competencia de la Comisión, regular su propio funcionamiento en lo que no esté previsto en las presentes normas.

#### 3) Compensación, Absorción y Garantías Personales.

##### 3.1. Compensación y Absorción.

En el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones económicas y laborales que total o parcialmente afectasen a las contenidas en el mismo, solamente tendrán eficacia si las condiciones establecidas legalmente superan, en cómputo global anual, a las que fija el presente Convenio también en cómputo global anual. Para la valoración de estos cómputos globales, se considerará el coste total del personal por hora efectivamente trabajada, excluido el coste de Seguridad Social a cargo de la Empresa.

##### 3.2. Garantías Personales.

En caso de que exista algún empleado que tuviera reconocidas condiciones especiales, que examinadas en su conjunto fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los productores de la misma categoría profesional, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para los productores a quienes afecte, en tanto no sean absorbidas por la aplicación de futuras normas laborales.

#### 4) Condiciones Económicas.

##### 4.1. Incrementos Salariales.

Se establecen los siguientes incrementos salariales para los dos años de vigencia del presente Convenio.